



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500053601**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA
CARRERA 15 No. 45 - 143 LOCAL 140
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1575** de **18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 001575 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con el NIT. 8901119744.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

HECHOS

El 28 de enero de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 357307 al vehículo de placa SXT-545, vinculado a la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el NIT. 8901119744, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 22205 de 30 de octubre de 2015, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el NIT. 8901119744, por la presunta transgresión al el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) 520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de noviembre de 2015, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su representante legal, radicado por medio de oficio N° 20155600871742.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

✓ "(...) el día de la presunta comisión de la infracción no se tuvo en cuenta que el vehículo de placas SXT-545 no se encontraba prestando servicio especial de pasajeros a pesar de que portaba el extracto de contrato expedido por la investigada y que se trasladaba al municipio de Aguachica cesar para terminar de ponerle al vehículo las calcomanías y las cintas que identifican a los vehículos vinculados al servicio especial no obstante la exposición del conductor, por el discutible hecho de no tener el vehículo en sus ventanas de emergencia la palabra expulsión decide codificar el 520 de la resolución 10800 art 1. (...)"

✓ "(...) nos preguntamos con todo respeto señor superintendente si el hecho de no portar una sencilla calcomanía o aviso con la palabra expulsión da lugar a que se imponga en contra de la empresa de transporte una sanción por infracción de transporte aplicando el código 520 el cual se refiere a permitir la prestación del servicio con vehículos que no ofrezcan condiciones de seguridad por ejemplo para los pasajeros, terceros o para la movilidad como llevar llantas lisas, SOAT vencido, pólizas de responsabilidad sin cobertura, una condición adicional que demuestra el cumplimiento de las normas del transporte por parte del conductor el día de los hechos el vehículo portaba todos los documentos de transporte vigentes y no trasportaba pasajeros es decir no se encontraba prestando servicio de transporte y

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con el NIT. 8901119744

no transportaba ningún grupo de usuarios de la modalidad aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la investigación administrativa (...)

✓ *"(...) La irregular aplicación del IUIT No. 357307 el día 28 de enero de 2013 por parte de señor agente de tránsito conlleva una clara violación al derecho fundamental del debido proceso por indebida aplicación de la norma al pretender por parte de la superintendencia de puertos y transporte, imputar unos cargos por presunta transgresión de las normas de transporte legalizando el grave error que se cometió por parte del agente de policía al diligenciar el informe único de infracción de transporte No. 357307 consignando el código 520 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 el cual no corresponde a la realidad de los hechos presentados el 28 de enero de 2013. (...)"*

✓ *"(...) de los argumentos expuestos podemos deducir que el acto administrativo de apertura de investigación, como se acaba de presentar expresa en sus partes considerativa y resolutive una reglamentación que no corresponde a la realidad que le imprime y le describe al proceso en Informe Único de Infracción de Transporte IUIT No.357307 determinado a su vez que dicho acto administrativo no cumple con los principios de legalidad y de tipicidad que establece la sentencia C-769 de 1998 emanada de la corte constitucional.(...)"*

✓ *"(...) Igualmente el señor superintendente en ejercicio del derecho constitucional a la defensa que nos asiste creemos que el acto administrativo cae en el área de la falsa motivación por cuanto el agente de policía incurre en grave error al consignar el código de infracción 520 la cual es totalmente mal asignada en el informe de infracción No. 357307 considerando que se hace una errónea aplicación de las normas mal designadas en la carretera por el agente de la policía nacional y que dieron lugar a la apertura de la investigación con hechos falsamente motivados.(...)"*

✓ *"(...) Así entonces de acuerdo con el contenido de la resolución mi representada en ningún momento esta incurso en el código de infracción 520 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 ya que los graves errores que se cometen en el contenido en el principal documento considerado como prueba para iniciar la investigación y en el acto administrativo hace más viable la exoneración de responsabilidad en la empresa de TRANSPORTES RUEDAS y por ende el cierre de la investigación en contra de mi representada con mayor razón porque van en contra de lo establecido en el literal a del artículo 50 de la ley 336 de 1996 (...)"*

✓ *"(...) Se vulnera el derecho de defensa de mi representada por cuanto en el traslado de documentos que nos fue entregado al momento de la notificación por aviso solo recibimos una copia de la resolución No. 22205 del 30 de octubre de 2015 sin que se haya anexado por parte de la superintendencia de puertos y transportes una copia del formato único de infracción al transporte IUIT No. 357307 impuesto al vehículo de placas SXT-545 (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 357307, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA, identificada con el NIT.8901119744, mediante Resolución N° 22205, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 357307 de 28 de enero de 2013.

2. Aportadas por la empresa investigada en sus descargos:

2.1. Declaración Extraprocesal del señor conductor Yimi Herman Sánchez Osorio en acta No.3618.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con el NIT. 8901119744

legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"*².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS. op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conformo con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor YIMI HERNAN SANCHEZ OSORIO, en su calidad de conductor del vehículo de placas SXT-545 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 357307 de 28 de enero de 2013, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 357307 de 28 de enero de 2013.

El despacho no compártelas razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

IV. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

No encuentra este despacho falta al debido proceso debido a la falsa motivación puesto que no considera errada la aplicación del código 520 al vehículo de placas SXT-545 debido a que en el Informe Único de Infracción de Transporte 357307 casilla No 16 se observa que no porta salidas de emergencia que de acuerdo a la precisión que usted realiza en sus descargos cuyo radicado es 20155600871742 es que no se encuentran

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

señaladas sin embargo incumple el vehículo con las condiciones de seguridad pues no se encuentra señalizado en su totalidad al interior del vehículo.
Tampoco se vulnera este debido proceso conexo al principio de legalidad que usted menciona en sus descargos puesto que esta conducta es reprochable y se encuentra en acto administrativo del Ministerio de Transporte 001122 de 2005 artículo 1 literal e)

V. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con el NIT. 8901119744

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan un eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

VI. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 357307 de fecha 28 de enero de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

VII. DE LA CONDCUTA INVESTIGADA

El día 28 de enero de 2013 se impone Informe Único de Infracción de Transporte No.357307 al vehículo de placas SXT-545 vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA por el código 520 el cual expresa "(...) 520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)" esto debido a que el automotor no está señalizado con las calcomanías de salida de emergencia; es de establecer que un vehículo de servicio público debe movilizarse cumpliendo todos los parámetros de seguridad para el caso concreto tener las calcomanías que señalizan la salida de emergencia deber que impone el estado por medio del Ministerio de Transporte materializado por la resolución 001122 de 2005 en su artículo 1 literal e) el cual reza:

Artículo 1º. Las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios y de la misma empresa de transporte.

e) Una calcomanía de información a los usuarios.

La calcomanía de salida de emergencia es una calcomanía de información que se relaciona directamente con la seguridad de los usuarios tal y como lo expresa la ley 336 en su artículo 2. "(...) La seguridad especialmente la relacionada con la

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

protección de los usuarios (...)", constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte. Si bien es cierto en sus descargos usted menciona que el vehículo no se encontraba prestando el servicio, si es cierto que se movilizaba sin las necesarias condiciones de seguridad y que debido a la vinculación de este vehículo a su parque automotor su representada será responsable por las infracciones cometidas.

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 6o. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigia.

RESOLUCIÓN N°
001575 **del**
18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con el NIT. 8901119744

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

IX. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 357307, impuesto al vehículo de placas SXT-545, por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor este Despacho declara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) 520.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 28 de enero de 2013, se impuso al vehículo de placas SXT-545 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 357307, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el NIT. 8901119744, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$ 5.895.000) a la empresa de Servicio Público de

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA, identificada con el NIT. 8901119744.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219046042 y en efectivo, por transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT ó cedula de ciudadanía y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT.8901119744, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 357307 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA, identificada con el NIT. 8901119744, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA-SANTANDER dirección CARRERA 15 # 45 – 143 LOCAL 140, teléfono 6302835 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de

RESOLUCIÓN N° 001575 del 18 ENE 2016

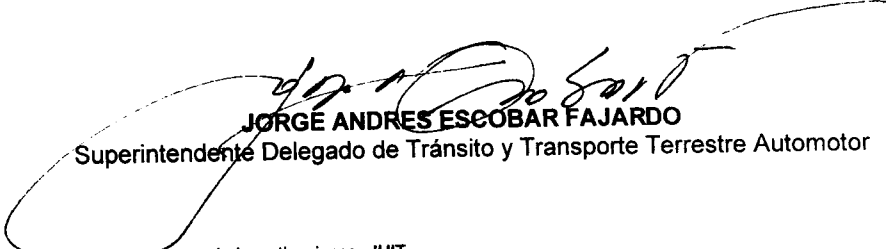
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22205 de 30 de Octubre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. 8901119744

notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

001575 18 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó: Luis Carlos Quintero Peña- Grupo de Investigaciones - IUIT

Registro Mercantil

El Registro Mercantil es reportado por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Empresa

TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA



Dirección principal

BARRANQUILLA

Código de identificación

0000055616

Número de identificación

NIT 890111974 - 4

Año de constitución

2015

Identificación principal

19820929

Identificación secundaria

20320915

Estado de la matrícula

ACTIVA

Categoría de la matrícula

SOCIEDAD COMERCIAL

Forma de constitución

SOCIEDAD LIMITADA

Identificación de la Matrícula

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Capital aportado

842495491,00

Identidad Empresa Social

0,00

Capital aportado por socios

0,00

Capital aportado

0,00

Reserva

No

Actividades Económicas

9901 - Transporte de pasajeros

9902 - Transporte de maquinaria de vehículos automotores

Información de Contacto

Dirección principal

BARRANQUILLA / ATLANTICO

Dirección secundaria

CL 44 No 35 - 53

Teléfono principal

3106552732

Dirección física

RUCARAMANGA / SANTANDER

Identificación física

CR 15 No 45 - 143 LO 140

Teléfono físico

6302835

Correo electrónico

ruedasvamoscolombia@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

		TRANSPORTES RUEDAS LIMITADA	BARRANQUILLA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=03&matricula=0000055616

12/16/2015

Detalle Registro Mercantil





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500028501**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA
CARRERA 15 No. 45 - 143 LOCAL 140
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1575 de 18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1574.odt

